

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO ASTILLERO CALBUCO Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR “INVERSIONES, ASESORIAS, ARRIENDOS Y COMISIONES EDUARDO PRADENA E.I.R.”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1389

Santiago, 10 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-028-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una

resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4º Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Astillero Calbuco”, ubicado en playa Rosario Alto s/n, Estero Huito, comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, en la región de Los Lagos, y cuyo titular es **INVERSIONES, ASESORIAS, ARRIENDOS Y COMISIONES EDUARDO PRADENA E.I.R.L**, debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el sub literal f.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

II. SOBRE EL PROYECTO, LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN AMBIENTAL.

5º El proyecto consiste en un establecimiento particular que realiza servicio de astillero, realizando funciones de mantenimiento y pintura a embarcaciones de distintos tamaños, las cuales son estibadas en un muelle flotante ubicado en el sector de playa del estero Huito.

Además del servicio de astillero, la empresa, cuyo nombre de fantasía es Tempano Inversiones y cuya razón social es Inversiones, Asesorías, Arriendos Y Comisiones Eduardo Pradena E.I.R.L, R.U.T. N° 76.654.380, diseña embarcaciones de fabricación propia, y presta diversos servicios tales como el arriendo de embarcaciones, cambio de redes, inyección de peces, lavado de redes, entre otros¹.

6º Que, mediante Oficio Ordinario N°121, de fecha 28 de marzo de 2019, la Secretaría Regional Ministerial (“Seremi”) del Medio Ambiente, derivó a la SMA una denuncia realizada por un representante de la Comunidad Indígena Aculeo Huito, quien señala que se están llevando a cabo trabajos de construcción de un astillero por parte de la empresa Tempano Sur en la costa del sector de Rosario, comuna de Calbuco, motivo de una posible elusión de Ingreso al SEIA. Dicha presentación fue ingresada al sistema interno de denuncias de la SMA bajo el expediente **ID 35-X-2019**.

7º Que, en virtud de esta denuncia, con fecha 11 de septiembre de 2019, se desarrolló una actividad de inspección ambiental al lugar, cuyas materias objeto de fiscalización correspondieron a verificar la existencia de una hipótesis de elusión al SEIA. En dicha actividad, mediante Acta de Fiscalización Ambiental, se requirió de información al titular solicitando; descripción del proyecto indicando instalaciones en agua y tierra, y características de ellas, especificando las acciones que se llevará a cabo en dicho terreno; las características de las naves y artefactos navales que se construyen o reparan; plano del terreno de propiedad del titular y una memoria técnica, que dé cuenta de la superficie predial total y a intervenir; solicitud de concesión marítima otorgada o en trámite por parte de la autoridad marítima; clientes internos presentar factura de los últimos tres meses a la fecha, y sobre la trazabilidad de los residuos.

¹ Disponible en <http://tempanoinversiones.cl/#servicios>

8º Al respecto, con fecha 24 de septiembre de 2019, ingresó a la oficina de partes de la SMA de la región de Los Lagos, carta conductora sin número, en la cual el titular solicita un aumento de plazo para entregar la información requerida en el Acta de Fiscalización Ambiental de 11 de septiembre de 2019, señalando que:

8.1. El astillero se encuentra en etapa de ejecución y/o regularización.

8.2. Se está en preparación y en etapa de pronta entrega de la información a los organismos pertinentes, a saber, respecto del proyecto cambio de uso de suelo o factibilidad para construcciones ante el Servicio Agrícola y Ganadero; respecto del proyecto de arquitectura ante la Dirección de Obras Municipales Calbuco; y respecto al proyecto de agua potables y alcantarillado ante la Seremi de Salud.

8.3. El proyecto de astillero contempla la construcción de naves de acero menores de 50 toneladas de registro grueso ("TRG"), y artefactos navales de acero y hormigón armado, así como también la mantención y reparación de estos.

8.4. Se presentará plano solicitado.

8.5. Se presentará el proyecto completo del astillero, ante Capitanía de Puerto de Calbuco, así como también ante la Gobernación Marítima de Puerto Montt de manera paralela para así, seguir con los conductos regulares de habilitación del astillero.

8.6. Aún no se registra facturación alguna del astillero ya que este no ha entrado en operaciones, solamente se están realizando trabajos menores de mantención a flota de empresa naviera de los mismos dueños.

8.7. Se presentará trazabilidad de residuos, en conjunto con plan de contingencias por derrame de hidrocarburos junto con la respectiva DIA, de manera posterior a lo anteriormente expuesto.

9º Que, con fecha 26 de diciembre de 2018, la Capitanía de Puerto Calbuco remitió el Ordinario N°12.600/1015, de fecha 19 de diciembre de 2018, informando sobre remoción de tierra con descarga en el borde costero, en sector Huito, comuna de Calbuco, acompañando de fotografías e indicando que:

"En el mes de junio de 2018, la empresa Inversiones, Asesorías, Arriendos y Comisiones Eduardo Pradenas E.I.R.L., RUT: 76.654.380-4, representada por el Sr. Eduardo Serham Pradenas Feris RUT: 11.504.101-0, realiza trabajos de nivelación en terreno colindante a terreno de playa en estero Huito, comuna de Calbuco (41°44'26.20" S – 73°09'26.65" O).

Los trabajos citados anteriormente, generaron altos volúmenes de tierra depositados en sector de playa, las cuales obstruyeron el paso y se descargaron en el medio ambiente acuático, por lo anterior, fue sancionado con una multa de 15 pesos Oro.

Con fecha 20 de noviembre se constató que siguen efectuando trabajos en el lugar, principalmente en el área fuera de la jurisdicción de la Autoridad Marítima.

En reunión en la Capitanía de Puerto de Calbuco, el Sr. Pradenas manifiesta que el proyecto consiste en la construcción de un astillero, sin embargo, con fecha 21 de agosto de 2018 presenta solicitud de concesión marítima por un atracadero y varadero, además siendo su objetivo un astillero, no considera ingresar a evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el Art. N°3 literal "F". Se hace presente que en estos trabajos se ha cortado gran parte de la vegetación, además de modificar la geografía de la ladera y costa del sector en comento.

Además, se pudo apreciar que se tapó el cauce de una vertiente de agua que desemboca en el canal Huito, siendo reemplazado su cauce con 02 tuberías, las que se aprecian en las imágenes adjuntas".

10° Que, en complemento a los antecedentes del Ordinario N°12.600/1015, con fecha 15 de marzo de 2019, la Capitanía de Puerto Calbuco mediante Ordinario N°12.600/237 indicó además que la empresa:

"(...) mantiene en tramitación la solicitud de concesión marítima menor, cuyo objetivo específico es la instalación de un atracadero flotante para naves menores de 50 TRG, y varadero que permita desarrollar actividades de mantención, reparación, pintado y carena a naves de hasta 300 TRG, y el objetivo general sería un astillero (...)"

11° Además, informa que durante patrullaje del día 28 de enero del 2019 por el personal de la Policía Marítima de dicha Capitanía, se evidenció que la empresa *"(...) continuaban con los trabajos de remoción y descarga de áridos, escombros y materiales en espacio de playa."*

12° En complemento, se solicitó al Departamento de Gestión de la Información de la SMA, en particular al equipo de monitoreo avanzado, un informe técnico consistente en un análisis de imágenes satelitales del sector del astillero, para determinar entre el año 2017 a 2020, el área territorial afectada por el movimiento de terrenos.

13° Toda la información recabada en la etapa investigativa, fue analizada y sistematizada por la División de Fiscalización de la SMA, quien elaboró el respectivo Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") individualizado bajo el expediente DFZ-2019-1983-X-SRCA en el cual se concluyó que el proyecto cumpliría con las características descritas en el literal f) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en lo particular en el sub literal f.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

14° Que, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, se constató lo siguiente:

14.1. El proyecto en cuestión, se ubica en terreno de propiedad de la empresa Inversiones, Asesorías, arriendos y comisiones Eduardo Pradena E.I.R.L. (Tempano Inversiones S.A. o Astilleros Tempano SpA.), y se encuentra en fase de operación y construcción de nuevas instalaciones, realizando actualmente faenas de reparación y mantención de embarcaciones de distinto TRG.

14.2. Durante la inspección, se observó que las actividades actuales que se están realizando en el proyecto y, que por tanto demuestran su operatividad, serían las siguientes:

- (i) Reparación de 2 naves varadas en sector de playa, llamadas distintivamente como "BIOMASA VII" (CHO 1917) y "ENERICA" (CAB 4203), con registro grueso de 49,9 toneladas y que corresponden a embarcaciones del tipo "barcaza" para el apoyo en el transporte de insumos como redes, bins, en la industria del cultivo de salmón.
- (ii) Existencia de personal efectuando trabajos de carenado con granilla, encontrándose restos de este material sobre cuneta.
- (iii) Presencia de un contendedor (de tipo "bin") con cerca de 2 toneladas de granilla que sería reutilizada y que es recogida con pala y aspiradora, para luego ser transportada a disposición final por medio de camión que retira dichos productos peligrosos.
- (iv) Existencia de 7 trabajadores realizando mantenimiento con pintura y retiro de basura.
- (v) Presencia de abundante granilla vertida en sector de playa, entre alta y baja marea.
- (vi) Presencia de 2 tuberías de material HDPE en sector de playa que corresponden a canalizaciones realizadas para ingresar aguas para realizar trabajos de limpieza en las naves. Se evidencia además una manguera que se conecta a una bomba para esparcir el agua y limpiar las barcas.
- (vii) En tierra, se constata una oficina no operativa, que no cuenta con los servicios básicos. Además existe una bodega (container) de materiales, otra de herramientas y un galón.
- (viii) Se informa que se encuentran realizando trabajos para implementar una rampa en el sector norte, que funcionará para recepcionar las naves y desarrollar trabajos de reparación en tierra.
- (ix) Se observa aledaño al proyecto, y a unos 50 metros, líneas de cultivo de mitílidos en el canal Huito.

14.3. A partir, del Informe del Departamento de Gestión de la Información de la SMA, en base a un análisis del Índice de Vegetación de Diferencia Normalizada (NDVI por sus siglas en inglés)², trabajada con imágenes provenientes de la misión Sentinel 2³, se concluyó que entre los años 2017 a 2020, la zona de estudio tuvo una pérdida de cobertura de vegetación de 0.87 ha (8.700 m²), lo cual correspondería a 26.098 m³ de material terrestre removido.

14.4. La Autoridad Marítima de Calbuco, ha realizado inspecciones de rutina, donde se ha evidenciado movimientos de terreno en el sector, y faenas de mantenimiento y/o reparación en embarcaciones. Además, disponen de antecedentes relacionados a la tramitación de una concesión marítima que funcionaría como atracadero y varadero, siendo su objetivo un astillero. Por lo cual, dicha institución indica que existiría una elusión del proyecto al SEIA.

14.5. Que, se realizó un análisis espacial en relación a la ubicación de áreas protegidas respecto del proyecto, verificando que no existen zonas que pudieran ser afectadas directamente, debido a que la más cercana está situada en línea recta a 6.462 m (6.4 km) del proyecto, en el área rural de Caicaén y que corresponden a la capilla y el cementerio indígena, catalogados como zona típica.

III. **SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE**

15° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

² <https://www.climatedatalibrary.cl/maproom/Monitoring/NDVI/NDVI.html>

³ https://www.esa.int/Space_in_Member_States/Spain/SENTINEL_2

16º Que, en atención a los hechos denunciados, y al análisis realizado en el IFA, se analizó el sub literal f.3 del artículo 3º del RSEIA. Al respecto, señala que:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)"

f) *Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.*

(...) f.3. Se entenderá por astilleros aquellos sitios o lugares con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o embarcaciones, excluyéndose los varaderos, hangares o diques flotantes."

17º Que, a la luz de este precepto es preciso indicar que, según consta de las actividades inspectivas realizadas por la SMA, el titular del proyecto ha efectuado una modificación al borde costero del canal Huito y área adyacente sobre la línea de alta marea, en donde ha instalado áreas de trabajo para embarcaciones, las que se estarían ejecutando temporalmente, según las imágenes satelitales y los reportes entregados por la Capitanía de Puerto de Calbuco.

18º Que en particular, la normativa sectorial que regula la materia es la Circular DGT M Y MM Ordinario N° O-72/013, de fecha 27 de agosto de 2004, que "Establece normas sobre construcción, reparación, carenas, condiciones ambientales, normas de seguridad del trabajo, habilitación y funcionamiento de los astilleros y varaderos", define astillero como "*Sitio o lugar con instalaciones apropiadas y características, donde se construyen o reparan naves o embarcaciones y artefactos navales*", y varadero como "*Sitio o lugar, con construcciones o sin ellas, donde se varan las embarcaciones para ser reparadas o carenadas*" (énfasis y destacado nuestro).

19º Además, en el literal 6, del punto A.1 y en el numeral 1 del punto B. "Exigencias Ambientales" del título II de la circular, se establece que, las instalaciones que atienden naves mayores deben someterse al SEIA, conforme la tipología del literal f del RSEIA.

20º Que, el numeral 11, del artículo 2º del título I del Decreto N° 319/2001, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el "Reglamento para el equipamiento de los cargos de cubierta de las naves y artefactos navales", entrega una definición de nave mayor como "*aquella de más de cincuenta toneladas de registro grueso*".

21º Teniendo a la vista lo anterior, es posible concluir que el proyecto se encuentra en fase de operación y construcción de nuevas instalaciones, realizando actualmente faenas de reparación y mantención de embarcaciones de distinto TRG, las que tienen un límite de hasta 300 TRG, cumpliendo con los requisitos para ingresar al SEIA.

22º Que, en consecuencia, y dado que las obras no cuentan con certificación sectorial, calificación ambiental ni han ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encuentra en una hipótesis de elusión bajo lo dispuesto en el artículo 3º, literal f.3) del RSEIA.

23º Que, es importante dejar constancia que el presente acto **no constituye un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que levanta una hipótesis de elusión en atención a los antecedentes investigados por la SMA y otorga el debido emplazamiento al titular para que realice las alegaciones, observaciones o pruebas que estime pertinentes.

24° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol **REQ-028-2020**, y puede ser consultado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>

25° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

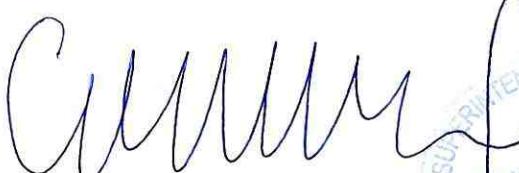
RESUELVO:

PRIMERO.- DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Inversiones, Asesorías, Arriendos Y Comisiones Eduardo Pradena E.I.R.L, R.U.T. N° 76.654.380, en su carácter de dueña del establecimiento que realiza servicio de astillero, realizando funciones de mantenimiento y pintura a embarcaciones de distintos tamaños, en el sector de playa del estero Huito, comuna y región de Los Lagos.

SEGUNDO.- CONFERIR TRASLADO Inversiones, Asesorías, Arriendos y Comisiones Eduardo Pradena E.I.R.L, R.U.T. N°76.654.380, en su carácter de dueña del establecimiento, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

TERCERO.- OFICIAR a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, para que en función de los antecedentes recopilados, emita su pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/LCF

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Eduardo Pradena, Gerente General de Tempo Inversiones, a los correos electrónicos epradenas@tempanoinversiones.cl, apradenas@tempanoinversiones.cl, jsoyo@tempanoinversiones.cl y jarmijo@tempanoinversiones.cl.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Los Lagos al correo oficinapartes.sea.loslagos@sea.gob.cl

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-028-2020

Expediente N°: 19.156/2020

Documento N° 38.007/2020